

Doctor(a)

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZON CUNDINAMARCA.
E. S.D

REF. PROCESO: EJECUTIVO 2014 – 00062-00

DEMANDANTE: OLGA LUCIA TORRES BARRERO

**DEMANDADOS: CARLOS HERNAN GARCIA ROMERO – LUZ STELLA
ORTIZ NIEVES**

JESUS DAVID SIMANCA MEJIA, apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, con todo respeto manifiesto al Despacho, que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del inciso 4 del auto del 29 de Julio de 2022, mediante el cual se estableció el límite de las medidas cautelares, recurso que sustento de la siguiente forma:

PETICIONES

1. Reconsiderar los argumentos expuestos al momento de la limitación de las medidas cautelares decretadas en el auto objeto de recurso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **MODIFICAR** el límite de las cautelares en el sentido de aumentar el monto establecido en forma tal que responda al capital cobrado, los intereses actuales y las costas liquidadas y aprobadas, sumas debidamente dobladas.

CONSIDERACIONES

El artículo 599 del Código General del Proceso, ha establecido en su inciso 3, la potestad de limitación del monto de las medidas cautelares al momento de su decreto, estableciendo como reglas para dicha limitación las siguientes:

1. La observancia del valor del crédito cobrado.
2. El monto de los intereses, y
3. El valor de las costas.

SIMANCA & ASOCIADOS ***ABOGADOS***

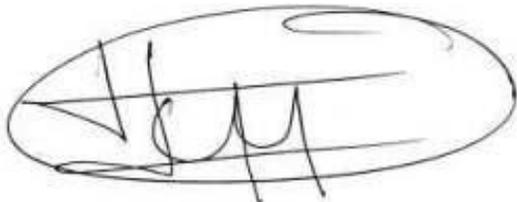
Para el presente caso, mediante auto de fecha 29 de Julio de 2022, el Despacho decreto las medidas cautelares de embargo y secuestro, estableciendo como límite de las medidas la suma de **\$140.000.000**, sin embargo la limitación establecida no responde a los parámetros procesales por cuanto desconoce las cifras que a la fecha se encuentran aprobadas por concepto de liquidación de crédito, esto es, el capital más sus intereses y costas.

Por lo anterior, y en atención a la mencionadas sumas de dinero, la limitación de las medidas cautelares debe responder **AL DOBLE** de tal cantidad.

La mencionada tasación es necesaria, por cuanto la indebida limitación, puede conllevar a impedir la materialización de todas las medidas cautelares decretadas.

De esta manera, agradezco al Despacho modificar e incrementar la suma máxima de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas.

Cordialmente,



JESUS DAVID SIMANCA MEJIA

C.C. No. 1.085.035.296 de El Banco Magdalena
T.P. No. 247.681 del C. Superior de la Judicatura.